



Ubicación **63589 – 8**  
Condenado **FEISAR SANTAMARIA ABREGO**  
C.C # **79843032**

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **23 de Abril de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 258 del **QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **24 de Abril de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ubicación **63589**  
Condenado **FEISAR SANTAMARIA ABREGO**  
C.C # **79843032**

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **25 de Abril de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **26 de Abril de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

2A

63589



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR:**

Resolver sobre la redención de pena y la libertad condicional del condenado FEISAR SANTAMARÍA ABREGO recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Repo  
26/4/24

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

FEISAR SANTAMARÍA ABREGO fue condenado el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, a la pena de 78 meses de prisión por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

El sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el 11 de diciembre de 2019 a la fecha, tal y como se discrimina a continuación:

- 2019 ---- 00 meses ---- 21 días
- 2020 ---- 12 meses ---- 00 días
- 2021 ---- 12 meses ---- 00 días
- 2022 ---- 12 meses ---- 00 días
- 2023 ---- 12 meses ---- 00 días
- 2024 ---- 02 meses ---- 15 días
- Total: 51 meses ---- 06 días**

Durante la fase de la ejecución de la sentencia, no se ha reconocido redención de pena.

**DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

En esta ocasión fueron aportados los siguientes certificados de cómputos:

- No. 18002448 con 198 horas de estudio de noviembre a diciembre de 2020.
- No. 18138934 con 360 horas de estudio de enero a marzo de 2021.
- No. 18210141 con 342 horas de estudio de abril a junio de 2021.
- No. 18298093 con 378 horas de estudio de julio a septiembre de 2021.
- No. 18361750 con 372 horas de estudio de octubre a diciembre de 2021.
- No. 18461573 con 372 horas de estudio de enero a marzo de 2022.

- No. 18553443 con 360 horas de estudio de abril a junio de 2022.
- No. 18657412 con 378 horas de estudio de julio a septiembre de 2022.
- No. 18773957 con 366 horas de estudio de octubre a diciembre de 2022.
- No. 18806375 con 378 horas de estudio de enero a marzo de 2023.
- No. 18915983 con 354 horas de estudio de abril a junio de 2023.
- No. 19023090 con 348 horas de estudio de julio a septiembre de 2023.
- No. 19081009 con 348 horas de estudio de octubre a diciembre de 2023.

En consecuencia, al no existir reparo en lo que respecta a la conducta del sentenciado durante el tiempo de reclusión como quiera que fue catalogada en el grado de "ejemplar" en ese lapso de tiempo que desarrolló las actividades y que la calificación de dichas actividades realizadas por el mismo fue de "sobresaliente", este despacho reconocerá 4554 horas de estudio de conformidad a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, así:

$Total = 4554 / 12 = 379.5 = 12 \text{ meses y } 19.5 \text{ días}$

De la pena impuesta, FEISAR SANTAMARÍA ABREGO ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCIÓN FÍSICA	51	06.0
REDENCIÓN A RECONOCER	12	19.5
<b>TOTAL</b>	<b>63</b>	<b>25.5</b>

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

La libertad condicional es un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, dispone:

**"Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En el caso objeto de estudio se acreditó el cumplimiento del presupuesto de procesabilidad por cuanto que las directivas de la Penitenciaría "La Modelo" allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable N° 0061 del 25 de enero de 2024 y un historial de calificaciones de conducta que comprende el período de 17 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2023; en consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, la situación jurídica del sentenciado es la siguiente:

1. Se encuentra purgando condena de **78 MESES DE PRISIÓN**.
2. A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad con el tiempo que se ha reconocido por redención totaliza un descuento de **63 MESES y 25.5 DIAS**.
3. Las tres quintas partes de la pena corresponden a **46 MESES y 24 DÍAS**.

De lo expuesto, se desprende que, a la fecha SANTAMARÍA ABREGO acredita el cumplimiento de la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal de cumplir las tres quintas partes de la pena.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, en esta oportunidad, el condenado no indicó el lugar donde se encuentra establecido y aunque aportó foto de un recinto de servicio público donde al parecer reside su familia, el mismo es ilegible, por tanto, no se puede visualizar con claridad la dirección y además de esa escueta información, no aportó ningún otro documento que acredite dicho arraigo, por lo tanto, por ahora no se dará por cumplido este requisito.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al aquí condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la seguridad pública es un bien jurídico abstracto e impersonal.

Ahora, en punto al desempeño del procesado durante la privación de la libertad tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución N° 0061 del 25 de enero de 2024, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que, el condenado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria

alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, el despacho al continuar con el examen del factor subjetivo, es decir, el relacionado con la valoración de la conducta punible, encuentra el suscrito una cortapisa adicional para otorgar el subrogado penal liberatorio, para lo cual conviene hacer ciertas precisiones y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además*

de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad, por lo tanto, conviene traer a colación lo que al respecto se consignó en la sentencia condenatoria en la presente ejecución de pena, veamos:

*"En cuanto al requisito objetivo de la norma en mención debe colegir el Despacho su observancia, habida consideración que el beneficio pactado sobre la degradación de la responsabilidad de coautor y autor a cómplice, únicamente se tuvo en cuenta para efectos en la dosificación punitiva, es decir, que el límite mínimo de las penas de prisión señaladas por el legislador para los punibles de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, son los establecidos para dichas conductas, cuando se cometen en calidad de autor y coautor respectivamente, señalando que en este caso y respecto del concierto para delinquir, se cumpliría el requisito, pero no así para las conductas de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en tanto que la pena mínima establecida para estas conductas punibles supera los 8 años de prisión.*

*Recuérdese, además que este condicionamiento normativo fue creado por el legislador, precisamente para proteger a la comunidad, ya que las conductas enlistadas en ese artículo son aquellas consideradas de alto impacto social y que merecen un grave reproche por parte de la justicia..."*

Siguiendo esa misma dirección y en atención a la narración fáctica consignada en los mismos insumos procesales, se tiene que el sentenciado hizo parte de un grupo de personas que ayudaban a *militantes activos de células del Ejército de Liberación Nacional "ELN"*, otros *ex integrantes de grupos subversivos y finalmente simpatizantes de este tipo de organizaciones que actúan al margen de la ley* realizando actividades en pro de esta organización delincencial relacionadas al tráfico de diferentes tipos de armas además del tráfico o comercialización y procesamiento de estupefacientes que movilizaban a ciudades como Santiago de Cali (Valle del Cauca), el municipio de El Charco (Nariño) y el sur del país con destino a grupos armados ilegales, comportamientos que denotan en el penado una personalidad carente de respeto por sus congéneres y de los valores mínimos para vivir en armonía.

Nótese el rol fundamental que desempeñaba el aquí sentenciado dentro de la organización criminal, pues tal como lo expuso el juez de instancia sus funciones estaban encaminadas a *(i) la perfección de los punibles relacionados con las armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, municiones e incluso granadas de fragmentación; en cuanto a su ubicación, características, estado de funcionamiento, conservación, compra, almacenamiento y transporte; (ii) trámites irregulares para la consecución de permisos de porte y tenencia de armas de fuego; (iii) trámites para la expedición de permisos nacionales y especiales de armas; y (iv) desaparición mediante borrado de anotaciones y antecedentes, acciones fundamentales para la consecución del fin criminal dentro de las agrupaciones armadas al margen de la ley de las cuales era simpatizante.*

Tales circunstancias permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como una persona sin límites comportamentales y desprovista de respeto por el ordenamiento jurídico, quien, con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra la seguridad pública e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

La grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sin más reparos, sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, en torno a su comportamiento intramuros y las actividades que viene desarrollando para efectos de redención de pena, se observa que el sentenciado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a su tiempo de reclusión, no ha logrado superar la fase del tratamiento penitenciario denominado como *«Observación y diagnóstico»*.

Este último aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase del tratamiento denomina *«mediana seguridad»*, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede

concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

En ese orden, se tiene que en el presente asunto, el arraigo familiar y social y la valoración de la conducta punible, tienen un resultado negativo, por ello el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **FEISAR SANTAMARÍA ABREGO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible revela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

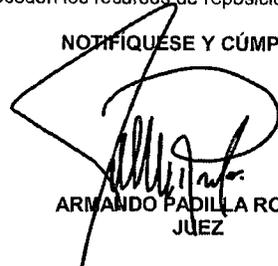
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **FEISAR SANTAMARÍA ABREGO**, una redención de pena por concepto de estudio equivalente a **12 meses y 19.5 días**.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal a **FEISAR SANTAMARÍA ABREGO** de conformidad con lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** Por el CSA se dispone remitir copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

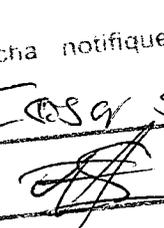
**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente auto a todos los sujetos procesales, advirtiéndoles que proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

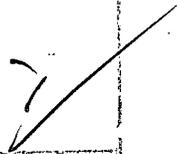
  
ARMANDO PADILLA ROMERO  
JUEZ

yncf

AUTO N° 258

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. Bogotá 19-2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Feisar Santamaría Abrego  
Firma   
Cédula 79843032 T.P.  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 17 ABR 2024 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior Providencia \_\_\_\_\_  
La Secretaría \_\_\_\_\_ 

**RV: URGENTE- 63598- J08- DIGITAL D- BRG //RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO: 31 de la C.N.**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/03/2024 9:31 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (23 MB)

IMG\_20240322\_153118.jpg; IMG\_20240322\_152606.jpg; AnyScanner\_01\_06\_2024(1)\_1(3).jpg; IMG\_20240322\_152300.jpg; IMG\_20240322\_152640.jpg; IMG\_20240322\_153154.jpg; IMG\_20240322\_153230.jpg; IMG\_20240322\_152111.jpg;

---

**De:** Jorge mario Calderon <jorgemariocalde2000@gmail.com>

**Enviado:** sábado, 23 de marzo de 2024 4:54 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO: 31 de la C.N.

BOGOTA D.C.

E.P.M.S.Cárcel la Modelo de BOGOTÁ

H.JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.S.H.D.

PROCESO:#

1100160000002022003900

NI#-6p

DELITO: Fabricación,Tráfico de armas de fuego o municiones

SENTENCIA: 78 meses

PROCESADO:

FEISAR SANTAMARÍA ABREGO

REF /RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO: 31 de la C.N.

CORDIAL SALUDO.

Respetado señor juez yo el interno FEISAR SANTAMARÍA ABREGO identificado con la cédula de ciudadanía #79843032 de Bogotá y actualmente recluso en el patio 2A ala Norte con T.D.#387004 del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ.

De la manera más atenta y muy respetuosamente acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. contra de auto

Interlocutorio N°

con fecha 15 de MARZO del año 2024 proferido por el JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA , mediante el cual RESUELVE NEGAR el subrogado penal de libertad condicional consagrado en el artículo 64 del código penal, por el supuesto hecho que a la fecha no cumplía con el factor objetivo, su alcancé va dirigido al revisar el fallo que por vía de alzada ataco, lo REPONGA o Modifique y en su lugar se me conceda el nombrado subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo : 30 de la ley 1709 del 2014.

## HECHOS

El día 19 de MARZO del año 2024 se me notifica fallo de manera personal en el centro carcelario de mediana seguridad la modelo de Bogotá proveniente del JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA , dónde RESUELVE NEGAR a mi favor el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo: 64 del código penal y modificado por el artículo : 30 de la ley 1709 del 2014, con fundamento únicamente al realizar el estudio ala sola faceta de la valoración de la conducta punible y supuestamente por carencia total de mi arraigo familiar y social. Situación su excelencia que en primera medida se estaría desconociendo el derecho fundamental al debido proceso y dignidad humana como consecuencia a mi privación de libertad y derecho de igualdad de los demás compañeros de mi proceso que se les otorgó actualmente dicho beneficio, entre otros procesados que también fueron beneficiados con el nombrado sustituto de libertad condicional. por tanto haber cumplido y demostrado satisfactoriamente mi etapa de resocialización durante todo el tratamiento penitenciario.

"generando indicios serios que la función resocializadora de la pena se ha cumplido"

Como de igual forma es de agregar y colocar a su conocimiento que la petición que radiqué, tanto por medio de la correspondencia del centro carcelario de mediana seguridad la modelo Bogotá y por medio de correo electrónico el 16 de ENERO del año 2024 , fueron anexados de manera íntegra los documentos correspondientes para demostrar mi arraigo familiar y social.

Adicionalmente, se estaría desconociendo el principio de primacía de los derechos y de interpretación restrictiva. Cómo lo ha establecido la alta corporación de acuerdo a lo siguientes:

" El juez debe interpretar la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva"

Conforme con lo anterior la sala de decisión de tutela N° 1 en sentencia CSJ. consejo superior de la judicatura STP 15806 19 NOVIEMBRE del 2019 radicado 10 7644 reiterada entre otros en proveídos consejo superior de la judicatura STP 5097 2020 28 JULIO 2020 radicado 111560 CSJ. STP 12696 - 2021 28 de SEPTIEMBRE 2021 radicado 119 257 determinó que:

" [...] No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

En este sentido la valoración NO puede hacerse tampoco con base en criterios Morales para determinar la gravedad del delito pues la explicación de las distintas pautas que informan las

decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales si no en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad los agravantes y los atenuantes entre otras por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar por igual todas y cada una de estas;

iii) contempla la conducta punible en su integridad según lo declarado según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es en el caso concreto concreto solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto por supuesto no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la flexibilidad de la conducta punible para valorarla sino que no puede quedarse allí debe por el contrario realizar el análisis completo.

Se hace necesario no quedamos con la valoración de la conducta punible sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo se debe tener en cuenta que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al pasar la pena sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

ANEXOS : dirección de mi arraigo familiar

\* HERMES SANTAMARIA ABREO, Mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía #79.630.017 expedida en Bogotá  
CARRERA 91 A NO. 39 A-14 SUR  
BARRIO PARAISO SECTOR PATIO BONITO  
LOCALIDAD 8 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
TELÉFONO# 3505215655

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

\* ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

\_Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

\* Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA y Derecho Fundamental a la IGUALDAD consagrado en los artículos 29, 1 y 13 de la Constitución Nacional.

\*DERECHO AL DEBIDO PROCESO consagrado en el art : 29 de la C.N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"en sentencia c- 093 de 1998. La honorable corte constitucional señala que el debido proceso constituye, la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos a legalidad, destacando como interrogante del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad, a presentar y a controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" se satisface cuando la autoridad judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrollan legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley" de acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional sala tercera de revisión en sentencia t - 572 del 26 de octubre de 1992, el principio del juez natural o legal el principio de favorabilidad penal el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, una vez sea particularizado el derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia, con finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la carta política) La honorable corte constitucional que hace referencia a la transcendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C - 383 del 2000:

"La transgresión que que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, cómo formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas, las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales consagrados con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebido. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las normas procesales, cómo mandato que irradia el ordenamiento jurídico y especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial.

\* DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD artículo 13 de la Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad. Además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

\* DERECHO DE IGUALDAD de los demás procesados que fueron condenados dentro del mismo proceso que se adelantó en mi contra,entre otros:

- procesado SANDRO RODRIGUEZ ANTE identificado con la cédula de ciudadanía#94323201 se le CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL mediante auto interlocutorio calendado 15 de ENERO del año 2024.

- procesado ARCESIO MÓSQUERA NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 94496254 se le CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL mediante auto interlocutorio calendado 19 de SEPTIEMBRE del año 2023.

- procesado LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía# 19296913 se le CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL mediante auto interlocutorio calendado 11 de MAYO del año 2023.

Bogotá, 03 de agosto de 2023

Boletín No. 129  
Sentencia T-095-23

La Sala Novena de Revisión estudió la acción de tutela que presentó una persona privada de la libertad contra las decisiones que negaron su solicitud de libertad condicional.

El accionante explicó que había cumplido las tres quintas partes de su condena y acreditado varios procesos de resocialización al interior de la cárcel Modelo de Bogotá, razón por la cual cumplía con los requisitos para que se le otorgara el subrogado.

Sin embargo, el despacho accionado argumentó que el actor había sido condenado previamente por la comisión de otras conductas punibles por lo que “indudablemente” resultaba ser una persona proclive al delito y renuente a actuar conforme al ordenamiento jurídico y al sometimiento de las autoridades.

En su análisis, la Sala observó que el juzgado accionado interpretó el artículo 64 del Código de Penal por fuera de la Constitución y creó un nuevo requisito que desconoce el debido proceso porque incluyó criterios de análisis que no existen dentro de esa norma. Con ello vulneró el derecho al debido proceso y a la dignidad humana del accionante, pues la solicitud de libertad condicional debió ser resuelta a partir de los criterios que la ley y la jurisprudencia han establecido. Con esa decisión, además, se desconoció el fin prevalente de la resocialización en la etapa de ejecución de la pena.

\* EN fallo de la HONORABLE CORTE SUPREMA de JUSTICIA calendado 12 de julio del año 2022 aprobado en acta #153 con radicación 61471 dentro del proceso # 11001020400020110136804 en favor de la procesada MariadelPilar Hurtado Afanador que también se le había condenado por delitos regulados en el artículo 68a del código penal, gozo del BENEFICIO administrativo de hasta 72 horas sin vigilancia,por haber cumplido la etapa resocializadora de la pena como lo es en el presente caso, también se le concede la LIBERTAD CONDICIONAL.

\* DERECHO DE IGUALDAD del fallo preferido por el JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ mediante auto interlocutorio calendado 08 de MAYO del año 2023, el cual, se le concede la LIBERTAD CONDICIONAL al procesado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE identificado con la cedula de ciudadanía #20712999 de Venezuela dentro del proceso con Radicación Unico 11001-60-99-071-2020-00002-00.

\* DERECHO DE IGUALDAD del procesado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO que se le CONCEDE la LIBERTAD CONDICIONAL, mediante auto interlocutorio calendado 19 de SEPTIEMBRE del año 2023 por el JUZGADO 14 de EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, el cual fue condenado dentro del proceso con radicado N° 1100150609907120200000 y N° interno 32395 .

\* DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

La Honorable Corte Constitucional ha sido prolifera jurisprudencia respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de derecho fundante es así como la sentencia c - 774 de 2001 preceptuo:

"... La libertad personal, principio y derecho fundante del Estado social de derecho, comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni estriñen el abuso de los propios, con la prescripción de todo acto de coerción física y moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona, sojuzgandola, sustituyendola, oprimiendola o reduciendo la indebidamente." No obstante, considerado como un derecho relativo, la H. Corte insiste en la importancia del mismo; elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la libertad personal y precisó el alcance del derecho a la LIBERTAD PERSONAL desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, recordando que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, forman parte de esta institución, cervera es necesario el cumplimiento de dos requisitos: Debe reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe o no puede ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho de la LIBERTAD PERSONAL no forma parte del bloque de constitucionalidad"... No obstante, la Constitución nacional ordena en el inciso según el artículo 93 que para interpretación de los derechos consagrados en la carta política. Debe instar a los tratados internacionales sobre los derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la LIBERTAD PERSONAL no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por eso, debes conocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo a sus mandatos.

La H. Corte constitucional ha sostenido"... Claro está; tratándose del derecho fundamental de la LIBERTAD, aplicando el artículo 93 de la constitución política el alcance de la garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia..."

\* ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

\* DE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE

El honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ sala penal con ponencia del magistrado ponente José Francisco Acuña Vizcaya en acción de tutela del 31 de enero de 2023 al pronunciarse sobre la prevención especial y de socialización social Frente a la libertad condicional indicó

Ahora bien en acción en la sentencia C-757 /14, teniendo como referencia la C-194 de 2005 ,la corte constitucional determinó que:

" ( El ) juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica Cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado .En este contexto,el estudio del JUEZ DE EJECUCIÓN no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia impuesta correspondiente, ante el juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido. el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria. Cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...) posteriormente en sentencias c233 de 2016 de 640 de 2017 y t265 de 2017 el tribunal constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituido. Sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior los jueces de ejecución de penas deben velar por la reducción y la reinserción social de los penados como una consecuencia natural de la definición en Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la constitución política (T- 718 de 2015).

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia estableció que si bien el juez de ejecución de penas en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización ( CSJ SP 10 OCTUBRE 2018 radicado 50836), Pues el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C - 328 de 2016).

Sobre el asunto la sala de casación penal en reciente proveído resaltó:

(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concepción del subrogado penal Cómo pareció entenderlo el juez ejecutor al asegurar que no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado libertad condicional pues ese pronóstico sigue siendo le desfavorable en atención a la valoración de la conducta circunstancia que no cambiará (su comportamiento delictivo no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por el contrario se ha de entender que la que tal examen debe afrontarse de Cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad

de la conducta sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social por lo que en su apreciación de Estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la ejida de los fines de la pena los cuales para estos efectos son complementarios no excluyente" )

## SALA DE CASACIÓN PENAL

Conforme con la anterior, la sala Decisión de tutelas# 1 esta corporación en sentencia CSJ STP 15806, 19 de NOVIEMBRE de 2019, radicado 107644, reiterada entre otros en proveídos CSJ STP 5097- 2020, 28 JULIO 2020, radicado 111560; CSJ STP 10997 - 2020, 1 DICIEMBRE 2020 radicado 113758; CSJ STP 4643 - 2021, 23 MARZO 2021 radicado 11 53 13 y CSJ STP 12696 - 2021, 28 de SEPTIEMBRE 2021, radicado 119257, determinó que,

" (... i ) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la flexibilidad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal pues ello solo es compatible con provisiones expresas frente a ciertos delitos Como sucede con el artículo 68 al código penal.

En este sentido la valoración no puede hacerse tampoco con base en criterios Morales para determinar la gravedad del delito pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes versiones de los valores morales sino en los principios Constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible como También lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad los agravantes y los atenuantes entre otras por lo que el juez de cuestión de pena debe valorar por igual todas y cada una de estas;

iii) contemplada la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria Este es el uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre su libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad como bien lo es por ejemplo una participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es en el caso concreto solo el bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de pena no pueda referirse a la festividad de la conducta punible para valorarla sino que no puede quedarse allí debe por el contrario realizar el análisis completo "

Se hace necesario no quedamos con la valoración de la conducta punible sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE:

FEISAR SANTAMARÍA ABREGO identificado con la cédula de ciudadanía #79843032 de Bogotá

T.D.#387004

N.U.I.#1075004

PATIO:#2A ala Norte

E.P.M.S. CARCEL LA MODELO BOGOTÁ



**NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.  
CÓDIGO 1100100068  
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES  
DECRETO 1557 DE 1.989**



No. 0113

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día jueves, 04 de enero de 2024, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO** NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, Compareció: **HERMES SANTAMARIA ABREGO**, Mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.630.017 expedida en Bogotá, de estado civil, Casado, profesión u oficio, independiente, con domicilio en la carrera 91 A No. 39 A-14 sur barrio Paraiso sector patio bonito localidad 8 en la ciudad de Bogotá, Teléfono, 3505215655, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130, y artículo 389 CPP y manifestaron** -----

----- **PRIMERO:** Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

**SEGUNDO:** Declaro bajo gravedad de juramento lo siguiente: -----

Que en mi calidad de hermano de **FEISAR SANTAMARIA ABREGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.843.032 expedida en Bogotá, manifiesto que en la actualidad se encuentra privado de la libertad, recluso en la Carcel Nacional Modelo de Bogotá, declaro que le brindare todo el apoyo que sea necesario y lo recibiré en mi casa de habitación ubicada en la carrera 91 A No. 39 A-14 sur barrio Paraiso sector patio bonito localidad 8 en la ciudad de Bogotá, velare para que cumpla a cabalidad lo establecido por la ley si le otorgan el beneficio de domiciliaria, **-ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: QUIEN INTERESE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.** -----

**NOTA: ESTA DECLARACION SOLAMENTE SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA** -----

**NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.** -----

**PARAGRAFO:** Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. **Nota: después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación.** -----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

*Hermes Santamaria Abrego*

C.C. No *79630017*

*Jorge Hernando Rico Grillo*

**JORGE HERNANDO RICO GRILLO  
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTA**



DERECHOS NOTARIALES  
COBRADOS \$ 16.500  
RESOLUCION 387 DEL 23/01/23  
IVA \$ 3.135

src



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR:**

Resolver sobre la **redención de pena** y la **libertad condicional** del condenado **FEISAR SANTAMARÍA ABREGO** recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**FEISAR SANTAMARÍA ABREGO** fue condenado el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, a la pena de **78 meses de prisión** por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**.

El sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el 11 de diciembre de 2019 a la fecha, tal y como se discrimina a continuación:

2019	----	00 meses	----	21 días
2020	----	12 meses	----	00 días
2021	----	12 meses	----	00 días
2022	----	12 meses	----	00 días
2023	----	12 meses	----	00 días
2024	----	<u>02 meses</u>	----	<u>15 días</u>
<b>Total: 51 meses ---- 06 días</b>				

Durante la fase de la ejecución de la sentencia, no se ha reconocido redención de pena.

**DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

En esta ocasión fueron aportados los siguientes certificados de cómputos:

- No. 18002448 con 198 horas de estudio de noviembre a diciembre de 2020.
- No. 18138934 con 360 horas de estudio de enero a marzo de 2021.
- No. 18210141 con 342 horas de estudio de abril a junio de 2021.
- No. 18298093 con 378 horas de estudio de julio a septiembre de 2021.
- No. 18361750 con 372 horas de estudio de octubre a diciembre de 2021.
- No. 18461573 con 372 horas de estudio de enero a marzo de 2022.

## CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

- No. 18553443 con 360 horas de estudio de abril a junio de 2022.
- No. 18657412 con 378 horas de estudio de julio a septiembre de 2022.
- No. 18773957 con 366 horas de estudio de octubre a diciembre de 2022.
- No. 18806375 con 378 horas de estudio de enero a marzo de 2023.
- No. 18915983 con 354 horas de estudio de abril a junio de 2023.
- No. 19023090 con 348 horas de estudio de julio a septiembre de 2023.
- No. 19081009 con 348 horas de estudio de octubre a diciembre de 2023.

En consecuencia, al no existir reparo en lo que respecta a la conducta del sentenciado durante el tiempo de reclusión como quiera que fue catalogada en el grado de "ejemplar" en ese lapso de tiempo que desarrolló las actividades y que la calificación de dichas actividades realizadas por el mismo fue de "sobresaliente", este despacho reconocerá **4554 horas de estudio** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, así:

$$\text{Total} = 4554 / 12 = 379,5 = 12 \text{ meses y } 19,5 \text{ días}$$

De la pena impuesta, FEISAR SANTAMARIA ABREGO ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCION FISICA	51	06,0
REDENCIÓN A RECONOCER	12	19,5
TOTAL	63	25,5

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

La libertad condicional es un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, dispone:

*"Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"**

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En el caso objeto de estudio se acreditó el cumplimiento del presupuesto de procesabilidad por cuanto que las directivas de la Penitenciaría "La Modelo" allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable N° 0061 del 25 de enero de 2024 y un historial de calificaciones de conducta que comprende el período de 17 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2023; en consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, la situación jurídica del sentenciado es la siguiente:

1. Se encuentra purgando condena de **78 MESES DE PRISIÓN**.
2. A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad con el tiempo que se ha reconocido por redención totaliza un descuento de **63 MESES y 25.5 DIAS**.
3. Las la tres quintas partes de la pena corresponden a **46 MESES y 24 DÍAS**.

De lo expuesto, se desprende que, a la fecha SANTAMARÍA ABREGO acredita el cumplimiento de la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal de cumplir las tres quintas partes de la pena.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, en esta oportunidad, el condenado no indicó el lugar donde se encuentra establecido y aunque aportó foto de un recibo de servicio público donde al parecer reside su familia, el mismo es ilegible, por tanto, no se puede visualizar con claridad la dirección y además de esa escueta información, no aportó ningún otro documento que acredite dicho arraigo, por lo tanto, por ahora no se dará por cumplido este requisito.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al aquí condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la seguridad pública es un bien jurídico abstracto e impersonal.

Ahora, en punto al desempeño del procesado durante la privación de la libertad tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución N° 0061 del 25 de enero de 2024, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que, el condenado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, el despacho al continuar con el examen del factor subjetivo, es decir, el relacionado con la valoración de la conducta punible, encuentra el suscrito una cortapisa adicional para otorgar el subrogado penal liberatorio, para lo cual conviene hacer ciertas precisiones y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además*

## CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

*de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

*24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad, por lo tanto, conviene traer a colación lo que al respecto se consignó en la sentencia condenatoria en la presente ejecución de pena, veamos:

*"En cuanto al requisito objetivo de la norma en mención debe colegir el Despacho su observancia, habida consideración que el beneficio pactado sobre la degradación de la responsabilidad de coautor y autor a cómplice, únicamente se tuvo en cuenta para efectos en la dosificación punitiva, es decir, que el límite mínimo de las penas de prisión señaladas por el legislador para los punibles de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, son los establecidos para dichas conductas, cuando se cometen en calidad de autor y coautor respectivamente, señalando que en este caso y respecto del concierto para delinquir, se cumpliría el requisito, pero no así para las conductas de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en tanto que la pena mínima establecida para estas conductas punibles supera los 8 años de prisión.*

*Recuérdese, además que este condicionamiento normativo fue creado por el legislador, precisamente para proteger a la comunidad, ya que las conductas enlistadas en ese artículo son aquellas consideradas de alto impacto social y que merecen un **grave reproche** por parte de la justicia..."*

## CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

Siguiendo esa misma dirección y en atención a la narración fáctica consignada en los mismos insumos procesales, se tiene que el sentenciado hizo parte de un grupo de personas que ayudaban a *militantes activos de células del Ejército de Liberación Nacional "ELN"*, otros *ex integrantes de grupos subversivos y finalmente simpatizantes de este tipo de organizaciones que actúan al margen de la ley* realizando actividades en pro de esta organización delincencial relacionadas al tráfico de diferentes tipos de armas además del tráfico o comercialización y procesamiento de estupefacientes que movilizaban a ciudades como Santiago de Cali (Valle del Cauca), el municipio de El Charco (Nariño) y el sur del país con destino a grupos armados ilegales, comportamientos que denotan en el penado una personalidad carente de respeto por sus congéneres y de los valores mínimos para vivir en armonía.

Nótese el rol fundamental que desempeñaba el aquí sentenciado dentro de la organización criminal, pues tal como lo expuso el juez de instancia sus funciones estaban encaminadas a *(i) la perfección de los punibles relacionados con las armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, municiones e incluso granadas de fragmentación; en cuanto a su ubicación, características, estado de funcionamiento, conservación, compra, almacenamiento y transporte; (ii) trámites irregulares para la consecución de permisos de porte y tenencia de armas de fuego; (iii) trámites para la expedición de permisos nacionales y especiales de armas; y (iv) desaparición mediante borrado de anotaciones y antecedentes, acciones fundamentales para la consecución del fin criminal dentro de las agrupaciones armadas al margen de la ley de las cuales era simpatizante.*

Tales circunstancias permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como una persona sin límites comportamentales y desprovista de respeto por el ordenamiento jurídico, quien, con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra la seguridad pública e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

La grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sin más reparos, sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, en torno a su comportamiento intramuros y las actividades que viene desarrollando para efectos de redención de pena, se observa que el sentenciado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a su tiempo de reclusión, no ha logrado superar la fase del tratamiento penitenciario denominado como «*Observación y diagnóstico*».

Este último aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase del tratamiento denomina «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"**

concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

En ese orden, se tiene que en el presente asunto, el arraigo familiar y social y la valoración de la conducta punible, tienen un resultado negativo, por ello el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **FEISAR SANTAMARÍA ABREGO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

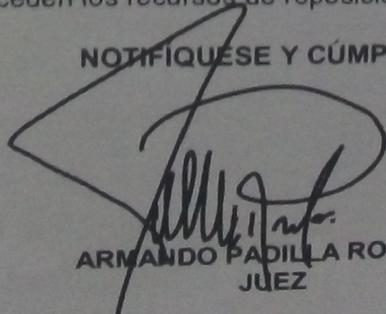
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **FEISAR SANTAMARIA ABREGO**, una redención de pena por concepto de estudio equivalente a **12 meses y 19.5 días**.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal a **FEISAR SANTAMARIA ABREGO** de conformidad con lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** Por el CSA se dispone remitir copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a todos los sujetos procesales, advirtiéndole que proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

yacf

AUTO N°

**258**